



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

EJECUTORIA DE AMPARO 19/2023-C

TOCA CIVIL: 575/2022-3-1

EXPEDIENTE: 536/2019-3

DIVORCIO INCAUSADO

MUTADO A POR MUTUO CONSENTIMIENTO

[No.45] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

VS.

[No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

INCIDENTE DE MODIFICACION DE CLAUSULA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Cuernavaca, Morelos; a doce de junio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del **Toca Civil 575/2022-3-1**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra la sentencia de fecha **veintitrés de junio de dos mil veintidós**, dictada por la **JUEZA SEPTIMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**, en el **incidente de modificación de clausula novena del convenio aprobado en el juicio de divorcio incausado**, promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en **contra** de **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, dentro del expediente **536/19**, esta vez, en cumplimiento a la **EJECUTORIA DE AMPARO** del amparo indirecto número **19/2023**, dictada por el **JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS**, y;

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha **veintitrés de junio del dos mil veintidós**, la **Jueza Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dictó resolución, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“PRIMERO. - La parte actora incidental **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, no probó la procedencia de la modificación del convenio aprobado el siete de febrero de dos mil veinte; en consecuencia, se absuelve al demandado incidental **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, de las pretensiones deducidas en su contra.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”.

2. Inconforme con dicha resolución, **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, interpuso recurso de apelación mediante escrito de fecha **treinta de junio del año en curso**, el cual fue admitido por la jueza de origen por auto de fecha **cinco de julio de la misma anualidad**, en el efecto devolutivo.

3. Una vez turnados los autos a este Tribunal de Alzada, quedo registrado con el número de toca **575/2022-3**, que substanciado en forma legal, el **trece de diciembre de dos mil veintidós**, resolvió:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **veintitrés de junio del dos mil veintidós**, dictada en el incidente de modificación de clausula novena del convenio aprobado en el juicio de divorcio incausado, promovido por

[No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], dentro del expediente 536/19, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

4.- En contra de la determinación anterior, la parte actora

[No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], solicitó el amparo y protección de la justicia Federal, misma que le fue concedida dentro del juicio de garantías **19/2023**, por el **Juzgado Noveno de Distrito del Decimoctavo Circuito**, en el que, mediante resolución de **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, se resolvió:

“ÚNICO. La Justicia Federal ampara y protege a **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra el acto reclamado a la Primera Sala del Tribunal



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EJECUTORIA DE AMPARO 19/2023-C

TOCA CIVIL: 575/2022-3-1

EXPEDIENTE: 536/2019-3

DIVORCIO INCAUSADO

MUTADO A POR MUTUO CONSENTIMIENTO

[No.45] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

VS.

[No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

INCIDENTE DE MODIFICACION DE CLAUSULA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

*Superior de Justicia del Estado de Morelos, consistente en la sentencia de veintitrés de junio de dos mil veintidós, dictada en el incidente de Modificación de la Cláusula Novena del Convenio aprobado en el juicio de divorcio incausado radicado con el expediente número **536/2019**, del índice del Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.[...]*".

5.- En cumplimiento a dicha ejecutoria, por auto de **veintidós de mayo de dos mil veintitrés** se dejó insubsistente la resolución de **trece de diciembre de dos mil veintidós**; en consecuencia, se procede de nueva cuenta a dictar sentencia dentro del toca que nos ocupa, **lo que se realiza en atención a los lineamientos de la autoridad Federal**, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

I. COMPETENCIA. Esta Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso, en términos de lo dispuesto por el artículo **99 fracción VII**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales **2, 3 fracción I, 4, 5, fracción I, 37, 41, 43 y 44** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; **556, 557, 563, 569, 572, 576 y 583** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. En este sentido y como fue analizado previamente por esta Sala, el recurso interpuesto por

[No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2],

es **procedente** y la calificación del grado es **correcta**, de conformidad con lo establecido por los artículos **572, 574 fracción III y 579** del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado, por lo que no se hace mayor pronunciamiento a este respecto.

Ahora bien, al ser

[No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2],

parte en el presente juicio y quien recurre, es inconcuso que está **legitimada** para recurrir la sentencia interlocutoria al serle adversa, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **573 fracción I** de la legislación procesal familiar aplicable al caso, la cual establece que el recurso de apelación se concede "Al litigante contra quien se dicte la resolución, si creyere haber recibido algún agravio".

III. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. Mediante escrito presentado ante esta Alzada el **dieciséis de agosto de dos mil veintidós**¹, la recurrente [No.12] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], expresó los agravios que consideró le causa la resolución impugnada, los que se sintetizan del modo siguiente:

"[...] FUENTE DEL AGRAVIO.- EN GENERAL LA PARTE DENOMINADA CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA ASI COMO EL RESOLUTIVO PRIMERO DE LA MISMA.

AGRAVIO.- Causa agravios a esta parte la resolución impugnada, en razón de que la misma, establece que no se probó la acción incidental intentada, lo cual resulta totalmente antijurídico pues si bien es cierto no se ofrecieron pruebas, también lo es que, si la Juez de la causa reserva la improcedencia del incidente porque no se probó la acción mediante el cumplimiento de la carga probatoria, no es menos cierto que en relación a esta situación jamás la acuo

¹ Véase fojas 5 a la 8 del toca civil.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EJECUTORIA DE AMPARO 19/2023-C

TOCA CIVIL: 575/2022-3-1

EXPEDIENTE: 536/2019-3

DIVORCIO INCAUSADO

MUTADO A POR MUTUO CONSENTIMIENTO

[No.45] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

VS.

[No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

INCIDENTE DE MODIFICACION DE CLAUSULA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

(sic) ordenó la apertura de la dilación probatoria, por tanto, resulta violatorio del procedimiento el acto resolutorio impugnado.

Ahora bien es de pleno y explorado derecho que las actuaciones del juicio en este caso hacen prueba en contra de quienes las realizan, lo que en la especie sucede completamente, ya que, el demandado incidental [No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], confesó en la contestación que rindió al incidente de modificación planteado que no había cubierto la pensión alimenticia a que se obligó, y, además confesó que no iba a hacer el pago de la misma, ni lo debido, ni lo presente, ni lo futuro, lo cual a todas luces se convierte como ya se dijo en una confesión, y resulta totalmente incongruente y violatorio del procedimiento, que la Juez de origen resuelva que no se probó la acción por no haber ofrecido pruebas, aun cuando como ya se dijo el demandado incidental confesó haber incumplido con su obligación alimentaria y además, que no piensa hacerlo; en una tal situación es indudable que cabe la pregunta retórica como se aprecia una contestación de demanda incidental que admite que la demanda misma es cierta y que, la pretensión de modificación de convenio es necesaria para hacer cumplir la obligación alimentaria del demandado.

Dado lo anterior es innegable que la Juez de origen viola flagrantemente mi derecho fundamental a alimentos, aun cuando fue el demandado incidental mismo quien en convenio admite la obligación y propone el monto para su cumplimiento, lo que por confesión de la contestación de la demanda incidental se vuelve completamente necesaria la modificación de convenio para obligar al deudor alimentario a dar cumplimiento a la obligación contraída; **pues inclusive en el Juzgado de origen (no la titular actual) cometieron la ligereza de obligar al deudor alimentario a garantizar de alguna manera la obligación alimentaria que contrajo, por tanto, queda al libre albedrío de un irresponsable confeso ante la autoridad judicial el cumplimiento de una obligación.**

[...]

ALIMENTOS. LA RETENCION DE UN PORCENTAJE O MONTO DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTICIO COMO PAGO DE LA PENSIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, POR ENDE, DEBE CONSTITUIRSE UNA PARA ESE OBJETO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MEXICO Y QUERETARO).

[...]"

Agravios que se sintetizan, sin que la falta de transcripción total produzca perjuicio a la parte

apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Sobre el particular sirve de apoyo la tesis aislada del texto y rubro siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.¹

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

En primer término, antes de entrar al estudio del presente asunto, es importante precisar que si bien es cierto, en el escrito de expresión de agravios, la impugnante se duele de la resolución de **veintiuno de junio de dos mil veintidós, dictada** en el incidente de modificación a la cláusula **NOVENA**, también lo es que, de dicho incidente, del cual se acompañó testimonio, se desprende a foja **cincuenta y tres**, que el abogado patrono de la apelante, impugnó la resolución del **veintitrés de junio de dos mil veintidós**, misma que también se menciona en los agravios, SIN QUE DE ACTUACIONES CONSTE NINGUNA OTRA RESOLUCION CUYA FECHA SEA VEINTIUNO DE JUNIO DE ESA ANUALIDAD, por tanto, el error mecanográfico cometido por la apelante, no trasciende en el fallo que nos ocupa,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EJECUTORIA DE AMPARO 19/2023-C

TOCA CIVIL: 575/2022-3-1

EXPEDIENTE: 536/2019-3

DIVORCIO INCAUSADO

MUTADO A POR MUTUO CONSENTIMIENTO

[No.45] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

VS.

[No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

INCIDENTE DE MODIFICACION DE CLAUSULA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

dado que existe antecedente y secuencia sobre cuál es la resolución impugnada, por ende, se analiza el fondo del recurso que nos ocupa, con la fecha correcta de la interlocutoria apelada.

IV. SÍNTESIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

La recurrente se duele principalmente que en la resolución recurrida la jueza refirió que no se probó la acción incidental intentada, lo cual refiere resulta totalmente antijurídico, pues si bien es cierto que no se ofrecieron pruebas, también lo es que la juez no ordenó la apertura de la dilación probatoria, con lo cual refiere la recurrente que la juez viola flagrantemente su derecho fundamental a alimentos.

VI.- LINEAMIENTOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. En ese tenor, los **lineamientos** que se contienen en la ejecutoria de amparo por la cual se emite la presente resolución son:

"[...] Es fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal el argumento propuesto por la parte quejosa en el sentido de que la Sala Responsable, vulnera en su perjuicio los derechos reconocidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque la Sala responsable omitió pronunciarse en forma directa respecto del único agravio que propuso en el recurso de apelación, en el sentido de que con la misma instrumental de actuaciones, se acredita el incumplimiento de la obligación alimentaria a su favor.

Ese motivo de disenso se analiza al tenor de los principios de debido proceso, legalidad y seguridad jurídica contenidos de una manera general en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución General de la Republica, se refieren a la certeza respecto de las formalidades procedimentales y requisitos constitucionales que las autoridades deben observar, antes de afectar, mediante actos de privación y de molestia, los valores jurídicos fundamentales de las personas.

De acuerdo a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, las prerrogativas de legalidad y seguridad jurídica previstas en dichos preceptos implican que la ley debe señalar el procedimiento, así como los elementos mínimos necesarios para que las personas no se encuentren en una situación de incertidumbre jurídica, sobre el marco de las condiciones personales y patrimoniales a que pueda ser vinculado, de su conducta y las consecuencias jurídicas de ésta, a fin de que puedan hacer valer sus derechos; que no se les coloque en un estado de indefensión, y que la autoridad encargada de la aplicación de la norma jurídica no incurra en arbitrariedades.

Con el objeto de corroborar que la Sala responsable cumplió con los derechos fundamentales invocados, se trae al contexto el motivo de agravio planteado por la parte quejosa **[No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, al interponer el recurso de apelación contra la resolución interlocutoria de veintitrés de junio del dos mil veintidós, dictada por la Jueza Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del Juicio de Divorcio Incausado radicado con el expediente 536/2019, en el único agravio, expuso:

[...]

Por su parte, la autoridad responsable al emitir la resolución reclamada en esta instancia constitucional, primero, determinó que era competente para resolver el medio de impugnación en términos de los artículos [...].

De dicha decisión, se observa que la Sala responsable confirma la resolución materia del recurso de apelación, aplicando un sistema de valoración de prueba tasada, cuya finalidad consiste en arribar a una conclusión y declaración de verdad de los hechos, pues determinó que la parte actora incidentista –aquí quejosa– únicamente ofreció como pruebas la presuncional e instrumental de actuaciones; sin embargo, determinó que las constancias de autos no acreditaron la necesidad de modificar la Cláusula Novena del Convenio aprobado en la diligencia de siete de febrero de dos mil veintidós.

En esas condiciones este Juzgador considera necesario formularse la siguiente pregunta ¿La Sala Responsable valoró el alcance probatorio de la instrumental de actuaciones que ofreció la parte actora incidentista –aquí quejosa–



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EJECUTORIA DE AMPARO 19/2023-C

TOCA CIVIL: 575/2022-3-1

EXPEDIENTE: 536/2019-3

DIVORCIO INCAUSADO

MUTADO A POR MUTUO CONSENTIMIENTO

[No.45] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

VS.

[No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

INCIDENTE DE MODIFICACION DE CLAUSULA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

¿ esa interrogante se responde en sentido negativo.

Con la finalidad de acreditar la certeza de esa afirmación es necesario reproducir el contenido del artículo 341 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que es del texto siguiente:

[...]

De dicho precepto se observa, en lo que merece destacar, que las actuaciones que obran en los expedientes tienen una eficacia probatoria privilegiada, porque se les reconoce el carácter de documentos públicos, de ahí que los Juzgadores al valorar ese medio de prueba deben verificar lo que se pretende probar.

[...]

Este Juzgador considera que el sistema de valoración de prueba que aplicó la Sala responsable es insuficiente, porque al emitir la resolución reclamada tácitamente resto valor probatorio a la instrumental de actuaciones, sin expresar de manera fundada y motivada, primero que es lo que tiene por objeto demostrar dicho elemento de prueba, y segundo, porque tiene o no el alcance convictivo para demostrar la necesidad del cambio de la Cláusula Novena del convenio elevado a cosa juzgada en audiencia de siete de febrero del dos mil veinte.

Lo anterior es así, porque la Sala responsable validó lo resuelto por la A quo, en el sentido de que las constancias se deducía que la parte actora incidental, -aquí quejosa- no acreditó el cambio de circunstancias que dieron origen al pacto de voluntades aprobado el siete de febrero de dos mil veinte, soslayando por completo hacer mención alguna o ponderar – aunque fuese de manera ínfima- porque las probanzas que fueron ofertadas por la parte quejosa eran ineficaces o insuficientes para demostrar el citado cambio.

Máxime que la promovente de amparo [No.15] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], solicitó la modificación de la forma de pago de la pensión alimenticia, esto es, en lugar de depósito en una cuenta bancaria, que el descuento fuera directo a la nómina del jubilado, mediante el Incidente de Modificación de la Cláusula Novena del Convenio elevado a cosa juzgada en audiencia de siete de febrero de dos mil veinte, porque el deudor alimentario omitió cumplir con la citada obligación y el diverso expediente formado con motivo del Incidente de Ejecución Forzosa respecto de la citada clausula, así como la décima, lo promovió porque el deudor

alimentario no pagó la pensión y la compensación pactada, de manera que la Sala responsable no debió descartarlas sin antes analizar porqué merecen o no valor probatorio para demostrar dicha modificación, pues no puede dejarla ponderar, pues esa omisión vulneró en perjuicio de la parte quejosa los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones apuntadas y al resultar fundado el concepto de violación que se resuelve, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa para el efecto de que la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el plazo de tres días siguientes a la notificación del auto por el que esta sentencia cause ejecutoria, debe insubsistente la resolución en los autos del Toca Civil **575/2023-3**, el trece de diciembre del dos mil veintidós, dictada en el Incidente de Modificación de la Cláusula Novena del Convenio aprobado en el juicio de divorcio encausado radicado con el expediente **536/2019**, del índice del Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dicte otra de manera fundada y motivada, para que tome en cuenta que el Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone que las actuaciones judiciales tienen la calidad de documento público, que la ley permite su desahogo, valore de forma libre dicho elemento, esto es, argumente porqué tiene o no valor probatorio para acreditar dicha modificación.

[...]"

Lo resaltado en negritas y subrayado es nuestro.

VI. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. En ese orden de ideas, y en cumplimiento a la ejecutoria federal, se procederá al estudio de los agravios hechos valer por el apelante, analizando de manera individual o concatenada cuando entre ellos guarde relación, sin que ello cause perjuicio en atención al siguiente criterio: Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EJECUTORIA DE AMPARO 19/2023-C

TOCA CIVIL: 575/2022-3-1

EXPEDIENTE: 536/2019-3

DIVORCIO INCAUSADO

MUTADO A POR MUTUO CONSENTIMIENTO

[No.45] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

VS.

[No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

INCIDENTE DE MODIFICACION DE CLAUSULA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Los agravios expuestos por la recurrente, tomando en cuenta, las consideraciones expuestas por el Juzgador Federal, resultan **FUNDADOS**, lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones:

En efecto, de la sentencia interlocutoria impugnada, se desprende en su parte considerativa que la parte actora incidental, había ofrecido como pruebas de su parte, para acreditar los hechos constitutivos de su acción, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, señalando la A quo, que dichas pruebas no le favorecían porque si bien la actora sostenía que las pretensiones que reclamaba, devenían del incumplimiento del deudor alimentario, no obraba resolución que determinase el incumplimiento aludido, y aunado a ello, no se había acreditado que la pensión

por jubilación del demandado, hubiese sido otorgada con posterioridad al pacto de voluntades y por tanto, al no acreditarse el cambio de circunstancias, al no asumir la carga procesal que le correspondía de demostrar sus pretensiones, al acción era improcedente, siendo omisa la juzgadora primigenia, de señalar y justificar porqué razón, las pruebas presuncional en su doble aspecto, legal y humano, y la instrumental de actuaciones, no eran suficientes para demostrar la acción intentada.

Es decir, que, la sentencia interlocutoria, carece de fundamentación y motivación, pues si bien es cierto, hace manifestaciones respecto a que la acción no prosperó porque la actora no cumplió con la carga de la prueba, y las pruebas ofrecidas no le favorecían, de la misma no se aprecia la razón o fundamento por lo que las pruebas carecen de eficacia probatoria, pasando por alto el estudio de las pruebas y centrándose en lo que hace falta en ellas, pues sostiene su criterio en la única razón de que no hay sentencia firme que determine el incumplimiento a que la actora hace referencia en su demanda incidental.

En principio, conviene señalar que el artículo **16²** de la Constitución Política de los Estados Unidos

² **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EJECUTORIA DE AMPARO 19/2023-C

TOCA CIVIL: 575/2022-3-1

EXPEDIENTE: 536/2019-3

DIVORCIO INCAUSADO

MUTADO A POR MUTUO CONSENTIMIENTO

[No.45] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

VS.

[No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

INCIDENTE DE MODIFICACION DE CLAUSULA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Mexicanos, establece el derecho humano a la **seguridad jurídica a través del debido proceso**, es decir, la obligación constitucional del Estado de que, toda persona tenga conocimiento sobre lo que sucede o lo que concierne a leyes, familia, respecto de sus posesiones y sus derechos, de tal modo que la autoridad sea judicial, administrativa o de cualquier otra índole, al momento de realizar cualquier acto de molestia, **debe hacerlo atendiendo a las reglas de cada proceso determinado, con base a los requisitos y supuestos que la ley prevea para cada caso concreto**, a fin de que las personas tengan la debida oportunidad para defender sus derechos.

Así, todo acto de molestia que haga una autoridad respecto de una persona, debe constar por escrito, a fin de que exista la certeza que provengan de una autoridad competente, es decir, la materialización de la protección constitucional del principio de legalidad, dicho de otro modo, que todo lo que realiza una autoridad, sea única y exclusivamente lo que la ley le permita, pero además, **de que tenga un fundamento legal y se encuentre debidamente motivado**, verbigracia, que el acto de molestia esté expresado con exactitud, y, por ende, **que se precisen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para su**

de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[...]"

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

emisión, debiendo siempre **haber una correlación entre los motivos que originaron el acto y la normatividad aplicable**, a fin de que las personas tengan derecho a una defensa adecuada.

Lo anterior, se encuentra contenido en la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2241

Tipo: Aislada

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

EJECUTORIA DE AMPARO 19/2023-C

TOCA CIVIL: 575/2022-3-1

EXPEDIENTE: 536/2019-3

DIVORCIO INCAUSADO

MUTADO A POR MUTUO CONSENTIMIENTO

[No.45] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

VS.

[No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

INCIDENTE DE MODIFICACION DE CLAUSULA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, queda claro entonces, que la seguridad jurídica y la legalidad jurídica, son principios constitucionales que permiten al justiciable, que tenga derecho a una adecuada defensa respecto de los actos de molestia que las autoridades generen y, la obligación de éstas de emitir tales actos en el marco de su competencia.

Bajo ese orden de ideas, ante la omisión de la juzgadora, de analizar a cabalidad las pruebas ofrecidas, en contraste con la acción intentada y, otorgar el valor que corresponda a cada una, es que esta Alzada, considera fundado el agravio formulado, y, con sus facultades, entra al estudio nuevamente de dichas pruebas, al tenor de las siguientes consideraciones:

En el juicio de divorcio incausado, mutado a divorcio voluntario, los cónyuges **[No.16] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y **[No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, el **doce de diciembre de dos mil diecinueve**³, formularon convenio de divorcio, en el cual, entre otras cláusulas, se

³ Véase fojas 43 a la 45 del testimonio del juicio principal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

EJECUTORIA DE AMPARO 19/2023-C

TOCA CIVIL: 575/2022-3-1

EXPEDIENTE: 536/2019-3

DIVORCIO INCAUSADO

MUTADO A POR MUTUO CONSENTIMIENTO

[No.45] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

VS.

[No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

[3].

INCIDENTE DE MODIFICACION DE CLAUSULA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

contiene la **NOVENA**, misma que es de la literalidad siguiente:

“**NOVENA.**- Tomando en consideración que la C. [No.18] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], siempre se dedicó al hogar y al cuidado de sus hijos por así decidirlo ambos, el C. [No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] se compromete sin coacción ni presión alguna y por voluntad propia, a otorgar una PENSIÓN ALIMENTICIA conforme a sus posibilidades y a favor de la C. [No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], por la cantidad de \$12,500.00(DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), MENSUALES; mismos que serán depositados en la cuenta bancaria signada bajo la Tarjeta Perfiles número [No.21] ELIMINADA la cuenta bancaria [96] a nombre de ésta última y cargo del banco [No.22] ELIMINADO el número 40 [40].”

Dicho convenio fue ratificado el **dieciséis de enero de dos mil veinte⁴**, ante la presencia judicial.

Así las cosas, el **siete de febrero de dos mil veinte⁵**, ante la mutación del juicio de divorcio incausado a divorcio por mutuo consentimiento, se desahogó la **junta de avenencia**, en la que comparecieron las partes, ratificando nuevamente el convenio celebrado, dictándose en ese acto, la sentencia correspondiente, **aprobándose en definitiva**, el convenio celebrado, y obligándose a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tratase de cosa juzgada.

Dicha sentencia, causó ejecutoria el **diecisiete de febrero de dos mil veinte⁶**.

⁴ Se observa a foja 51 del testimonio del juicio principal.

⁵ Esto se observa a fojas 50 a la 60 del testimonio del juicio principal.

⁶ Ídem foja 63.

Por otro lado, mediante escrito número **38577**, de **ocho de mayo de dos mil veintiuno**, compareció **[No.23] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por su propio derecho, a demandar de **[No.24] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en vía incidental, la **modificación de la forma de pago, de la pensión alimenticia fijada mediante el convenio aprobado en el principal**, sustentando su acción, en las siguientes pretensiones:

“A.- La modificación de la cláusula novena del convenio de fecha 12 de diciembre del año 2019, que tenemos celebrado el demandado incidental y la suscrita por cuanto a la forma de pago de la pensión alimenticia solicitando desde ahora que la forma de pago sea mediante descuento directo a la nómina de jubilado que el demandado incidental tiene en el Instituto Mexicano del Seguro Social, esto, previo oficio que gire este H. Jugado.

*B.- el otorgamiento de una garantía en cualquiera de las formas establecidas en la ley, respecto del cumplimiento de la obligación que tiene en favor de la suscrita el demandado incidental **[No.25] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, esto, adicional a la pretensión antes reclamada con fundamento **en la jurisprudencia por contradicción (obligatoria)**, que a continuación se transcribe:”*

Dichas pretensiones las fundó en los hechos enumerados del uno al cuatro, de los cuales, básicamente se desprende que el **doce de diciembre de dos mil diecinueve**, las partes del juicio principal celebraron un convenio en su juicio de divorcio incausado, aprobado mediante sentencia definitiva, que en dicho convenio, se contenía la cláusula **novena**, por la cual, se otorgaba en su favor y a cargo de su ex cónyuge, una pensión alimenticia por la cantidad de

⁷ Véase a fojas 02 a la 04 del testimonio correspondiente al incidente de modificación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EJECUTORIA DE AMPARO 19/2023-C

TOCA CIVIL: 575/2022-3-1

EXPEDIENTE: 536/2019-3

DIVORCIO INCAUSADO

MUTADO A POR MUTUO CONSENTIMIENTO

[No.45] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

VS.

[No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

INCIDENTE DE MODIFICACION DE CLAUSULA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

\$12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.),

aduciendo la actora que en dicha cláusula se estableció que esa pensión era debido a que por petición y exigencia de su entonces esposo, se había dedicado al hogar durante el tiempo que duró el matrimonio, que en dicha cláusula, su entonces cónyuge, se comprometió a depositar la pensión alimenticia en su cuenta bancaria en el banco [No.26] ELIMINADO el número 40 [40], sin embargo, desde la fecha en que se aprobó el convenio, el obligado ha omitido dar cumplimiento al pago de su pensión alimenticia.

Para demostrar sus afirmaciones, ofreció como pruebas de su parte, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

Por su parte, el demandado incidental [No.27] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al dar contestación a la demanda, mediante escrito número **5142⁸** de **siete de junio de dos mil veintidós**, se opuso a las pretensiones reclamadas, aduciendo en principio, que el convenio no podría ser modificado porque no ha surgido ninguna alteración ni han cambiado las circunstancias que afecten el ejercicio de la pretensión, pues la pensión pactada sería conforme a sus posibilidades y no conforme a sus percepciones como jubilado, igualmente, se opuso a otorgar una garantía porque no tiene ninguna obligación de darle alimentos, sin embargo, al contestar los hechos, señaló en ambos que era cierto, sin embargo, aclaró que se había estipulado que sería

⁸ Véase fojas 11 a la 20 del testimonio relativo al incidente de modificación de la cláusula novena del convenio.

conforme a sus posibilidades entendiéndose cuando no pudiera pagar, quedaría exento de ese convenio de esa cantidad, señalando que cumplió mientras pudo, pero que cambiaron sus posibilidades porque tiene sesenta y tres años, enumerando múltiples padecimientos de salud, mantiene a su hijo **[No.28] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, tiene los gastos de sus necesidades, de su hijo y las comunes de su hogar, y que en efecto, la actora incidental si se dedicó a las labores del hogar, pues quien mantenía a toda la familia incluyéndola a ella, era el demandado del incidente.

Adujo también que se había establecido el monto de pensión de **\$12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** y que en el caso de poder cumplirlo, la actora había cambiado de cuenta bancaria, por tanto, al cancelar la cuenta, también ella había incumplido en el compromiso pactado.

Refirió que dejó de cumplir con sus obligaciones, por las razones que probaría en su etapa procesal correspondiente, y, que era falso que la actora estuviera vulnerable, pues tenía condiciones para laborar y además, vivía en amasiato con otra persona.

Igualmente, objetó las pruebas de la contraria, aduciendo que, cuando le notificaron y otorgaron el término para contestar, se encontraba en convalecencia, y por tanto, confundido, por lo que no hizo las cosas con el entendimiento lúcido y con mente sana.

Cabe señalar que el demandado incidental pretendió hacer valer reconvencción, sin embargo, la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EJECUTORIA DE AMPARO 19/2023-C

TOCA CIVIL: 575/2022-3-1

EXPEDIENTE: 536/2019-3

DIVORCIO INCAUSADO

MUTADO A POR MUTUO CONSENTIMIENTO

[No.45] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

VS.

[No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

INCIDENTE DE MODIFICACION DE CLAUSULA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

misma fue desechada por auto de **nueve de junio de dos mil veintidós**.

En esa secuela, por auto de **quince de junio de dos mil veintidós**⁹, se ordenó pasar a la siguiente etapa procesal, y, dado que la parte actora había ofrecido como pruebas de su parte, se admitían las mismas, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, teniendo en ese auto por perdido el derecho de la contraria, por no haber ofrecido prueba alguna, y se ordenó turnar para resolver.

Del resumen de las actuaciones, podemos deducir entonces, que, la **Litis se centra en si se acredita el cambio de circunstancias en torno a la forma de pago de la pensión alimenticia establecida en la cláusula NOVENA de su convenio de divorcio, y no en el derecho a recibir alimentos.**

En otras palabras, el derecho de la apelante a recibir alimentos, en el presente asunto no está controvertido.

Bajo esa línea de pensamiento, el artículo **422** del Código Procesal Familiar del Estado, establece:

ARTÍCULO 422.- MODIFICACIÓN DE LA COSA JUZGADA. Las resoluciones judiciales firmes sobre prestaciones futuras y las dictadas en juicios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción y las demás que prevengan las leyes, sólo tienen autoridad de cosa juzgada, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la pretensión que se dedujo en el proceso correspondiente. La sentencia podrá modificarse mediante juicio posterior, cuando cambien las circunstancias.

⁹ Se observa a foja 31 del testimonio que nos ocupa.

En el caso concreto, conviene puntualizar que si bien es cierto, el artículo transcrito en líneas que anteceden, establece que las sentencias firmes pueden ser modificadas cuando cambien las circunstancias en juicio posterior, también lo es que en diversos criterios de este H. Tribunal Superior de Justicia y del Decimotercero Circuito, se ha reiterado la posibilidad de que la acción, en caso de alimentos, pueda ejercitarse también en la vía incidental.

Ilustra lo anterior, el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 178080
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.3o.C.496 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1364

Tipo: Aislada

ALIMENTOS. LA ACCIÓN DE MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN DECRETADA POR ESE CONCEPTO PUEDE PLANTEARSE EN VÍA PRINCIPAL O INCIDENTAL.

La regla general, tratándose de sentencias ejecutorias, es que revisten la característica de la inmutabilidad, por disposición de la ley, pero esta misma puede eliminar esa calidad y generar un caso de excepción, permitiendo la modificación de alguna o algunas sentencias ejecutorias. Tal excepción a esa regla general se contempla en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme al cual, es posible plantear la acción de modificación de las resoluciones firmes dictadas, entre otros negocios, en los relativos a alimentos, cuando se dé un cambio de circunstancias que afecten el ejercicio de la acción originalmente planteada, sin que dicho precepto establezca como única vía de modificación la incidental ni prohíba que un órgano jurisdiccional competente en materia de familia, conozca y resuelva sobre una cuestión de alimentos, a pesar de que un distinto juzgador haya resuelto sobre esa materia en sentencia definitiva o convenio aprobado. Por ende, teniendo en cuenta que la demostración de que cambiaron las circunstancias que imperaban al momento de ejercer la acción de alimentos, exigencia a la que se limita el precepto de referencia para la procedencia de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EJECUTORIA DE AMPARO 19/2023-C

TOCA CIVIL: 575/2022-3-1

EXPEDIENTE: 536/2019-3

DIVORCIO INCAUSADO

MUTADO A POR MUTUO CONSENTIMIENTO

[No.45] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

VS.

[No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

INCIDENTE DE MODIFICACION DE CLAUSULA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

modificación que regula, requiere la instauración de una nueva controversia que debe iniciar con una demanda, **ésta puede presentarse, a elección de la parte actora, en la vía incidental, ante quien conoció del juicio anterior, o ante un Juez diverso, donde se ejerza como acción principal, siempre que dicho Juez sea competente y no exista litispendencia**, pues el procedimiento anterior deberá encontrarse concluido, y sin perjuicio del derecho del demandado a oponer la excepción de cosa juzgada en algún punto o hecho sustancial que no pueda ser desconocido en el nuevo juicio. **Con ello, no se limita la capacidad de defensa del demandado, ya que en ambos procedimientos la parte reo estará en posibilidad de oponer excepciones y defensas, y de ofrecer pruebas para acreditar sus excepciones, e incluso, su capacidad de defensa será más amplia en la vía principal, lo que redundará en su beneficio, dado que en un nuevo juicio gozará de un mayor plazo para contestar la demanda, a la vez que el juzgador contará con un lapso más amplio dentro del cual debe citar para la audiencia de ley, además de la posibilidad de ser auxiliado por especialistas en la materia.** Adicionalmente, la facultad de ejercer la acción en vía incidental o principal, por un lado, **es acorde con el derecho público subjetivo de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional, que debe estar, en lo posible, libre de obstáculos innecesarios, y por otro, atiende a la naturaleza de la obligación alimentaria, que genera la exigencia de evitar formalismos intrascendentes que impidan la resolución de la controversia**, porque tiende a satisfacer las necesidades de subsistencia; de modo que la prolongación de la solución por una cuestión de vía, es contraria a la finalidad de tutela a favor de los acreedores alimentarios, desde luego, siempre que las partes hayan tenido la debida oportunidad de ser oídos, ofrecer pruebas y alegar al respecto, es decir, que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento, constatado lo cual sólo queda al órgano jurisdiccional la obligación de resolver sobre esa prestación, para no retardar innecesariamente la solución de ese tipo de controversias.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 217/2005. 6 de mayo de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Anastacio Martínez García. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

De ahí que el hecho de que la acción sea ejercitada en la vía incidental, no es impedimento alguno para que se niegue la acción por ese sólo motivo.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Para efecto de demostrar sus afirmaciones, la parte actora **ofreció**¹⁰ como pruebas de su parte, la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en el escrito firmado por el demandado incidental **[No.29] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, como contestación a diverso **incidente de ejecución forzosa planteado por la apelante**¹¹, respecto del adeudo que por la pensión alimenticia y compensación tiene el mencionado, escrito que contiene la confesión expresa de dicho demandado incidental respecto a su negativa de cumplir voluntariamente como ésta obligado, con el pago de la pensión alimenticia contenida en el convenio de fecha **doce de diciembre de dos mil diecinueve**, que tiene el carácter de cosa juzgada.

Así como la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO**, en todo lo que le beneficie a sus intereses.

Ahora bien, de acuerdo al **MANUAL PARA EL ANALISIS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS**¹², emitido por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, para “considerar un hecho como probado a partir de ciertas

¹⁰ Véase foja 3 del testimonio del incidente que nos ocupa.

¹¹ Se refiere al escrito número **3413** de **veinticinco de abril de dos mil veintidós**, que obra a fojas **19** a la **21** del incidente de ejecución forzosa promovido por la aquí apelante, en el cual, el demandado, refirió que las circunstancias que lo llevaron a conceder voluntariamente lo establecido en las cláusulas novenas y decima del convenio de divorcio, habían cambiado, y, le era imposible dar cumplimiento a lo pactado, argumentando también que la pensión se estableció voluntariamente, porque no tiene obligación de otorgarla y, que sería conforme a sus posibilidades, en el sentido de que la cantidad estipulada se daría dependiendo de los ingresos de su jubilación y su estado de salud, enumerando sus padecimientos, solicitando se le exonerara de cumplir con su obligación y la modificación de cosa juzgada.

¹² [GUÍA PRÁCTICA PARA EL ANÁLISIS DE PRUEBAS DIGITAL.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)
fecha de consulta: Mayo 2023.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EJECUTORIA DE AMPARO 19/2023-C

TOCA CIVIL: 575/2022-3-1

EXPEDIENTE: 536/2019-3

DIVORCIO INCAUSADO

MUTADO A POR MUTUO CONSENTIMIENTO

[No.45] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

VS.

[No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

INCIDENTE DE MODIFICACION DE CLAUSULA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

pruebas, no sólo se requiere de su confirmación a partir de las pruebas, sino también de su no refutación".

En el caso concreto, tenemos que, el demandado

[No.30] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

aceptó los hechos **uno, dos y tres** de la demanda incidental, argumentando también, que se había establecido de forma voluntaria la pensión y no obligatoria, y que sería de acuerdo a sus posibilidades, no de acuerdo a su jubilación, además de que habían cambiado las circunstancias que había cuando se pactó el convenio, y por tanto, se encontraba impedido de cumplir.

Recordemos también que no ofreció prueba alguna para acreditar su dicho.

Por lo anterior, esta Alzada, se **adhiera** al criterio del Juzgador Federal plasmado en la sentencia que ahora se cumple, en cuanto hace **a la forma de valorar el alcance probatorio de la prueba instrumental de actuaciones** ofrecida por la parte actora, pues en efecto, el artículo **341** del Código Procesal Familiar del Estado establece:

ARTÍCULO 341.- DOCUMENTOS PÚBLICOS. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar. La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes. Por tanto, son documentos públicos: I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas; II. Los documentos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete; III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, del Estado de Morelos, del Distrito Federal, de las otras Entidades Federativas o de los Ayuntamientos; IV. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes; V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces, con arreglo a Derecho; VI. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren; VII. **Las actuaciones judiciales de toda especie;** VIII. Las certificaciones expedidas por corredores públicos titulados con arreglo al Código de Comercio; y IX. Los demás a los que se reconozca ese carácter por la Ley. Los documentos públicos procedentes del Gobierno Federal harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice. Para que hagan fe, en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan los Tratados y Convenciones de los que México sea parte y la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y demás disposiciones relativas. En caso de imposibilidad para obtener la legalización; ésta se substituirá por otra prueba adecuada para garantizar su autenticidad.

Por tanto, las actuaciones judiciales, al ser documentos públicos, tienen eficacia probatoria.

Ahora bien, de las actuaciones judiciales que obran en autos, tenemos que, mediante escrito número **2102** de **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**¹³,

[No.31] ELIMINADO el nombre completo del actor [2],

¹³ Se observa a fojas 2 a la 3 del testimonio del incidente de ejecución forzosa.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EJECUTORIA DE AMPARO 19/2023-C

TOCA CIVIL: 575/2022-3-1

EXPEDIENTE: 536/2019-3

DIVORCIO INCAUSADO

MUTADO A POR MUTUO CONSENTIMIENTO

[No.45] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

VS.

[No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

INCIDENTE DE MODIFICACION DE CLAUSULA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

promovió en vía incidental la **ejecución forzosa** del convenio elevado a cosa juzgada el **siete de febrero de dos mil veinte**, reclamando el cumplimiento de las cláusulas **NOVENA** y **DECIMA**, desde el día que se elevó a cosa juzgada es decir del **siete de febrero de dos mil veinte hasta el día de la presentación de la demanda**.

Dicha demanda fue objeto de prevención, y, una vez subsanada la misma, mediante auto de **ocho de abril de dos mil veintidós**¹⁴, se admitió a trámite.

Una vez emplazado el demandado, mediante escrito número **3413** de **veinticinco de abril de dos mil veintidós**¹⁵, dio contestación al incidente de ejecución forzosa, en la cual, adujo que las circunstancias que lo llevaron a pactar voluntariamente lo estipulado en las cláusulas **novena y décima** habían cambiado y que, además, era una obligación voluntaria, por tanto, no existía la obligación de otorgar alimentos a su contraparte, que se hacía cargo de los gastos de manutención de su hijo **[No.32] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, y que, además, lo pactado en el convenio sería conforme a sus posibilidades, es decir, que dependía de poder hacerlo con sus precarios ingresos de su jubilación y cuando otros gastos no rebasaran sus posibilidades, señalando también, los padecimientos de salud que tenía, apelando a las disposiciones contenidas en los derechos humanos y condiciones de adulto mayor, solicitando la modificación de cosa juzgada, solicitando

¹⁴ Se observa en el citado incidente de ejecución forzosa a foja 11.

¹⁵ Véase a fojas 19 a la 21 del testimonio del incidente de ejecución forzosa.

exonerándosele de la pensión alimenticia y del pago de la cantidad de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)** que sin motivo ni razón se señaló otorgarle a su contraparte.

Esto último, es la prueba que se ofreció como prueba instrumental de actuaciones, la cual, como se previó con anterioridad, tiene eficacia probatoria privilegiada, porque, se trata de una actuación judicial que obra dentro de los autos del expediente en que se actúa, y, por tanto, si sirve para efecto de demostrar que hasta la fecha en que se le reclamó la ejecución forzosa, **[No.33] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, **había incumplido con el pago de alimentos establecido en la cláusula NOVENA del convenio de divorcio, con anterioridad al incidente de modificación a la cláusula que nos ocupa.**

Misma situación acontece con la prueba **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, TANTO LEGAL COMO HUMANO**, establecida por los artículos **397¹⁶** y **398¹⁷** ambos del Código Procesal Familiar del Estado, pues en efecto, al aceptar el demandado los hechos sobre los cuales se fundó la pretensión de modificación formulado por la parte actora incidental, no obstante

¹⁶ **ARTÍCULO 397.- PRESUNCIONES LEGAL Y HUMANA.** Presunción es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana.

¹⁷ **ARTÍCULO 398.- HIPÓTESIS DE PRESUNCIONES LEGAL Y HUMANA.** Hay presunción legal cuando expresamente es establecida por la Ley o cuando nace como consecuencia inmediata y directa de ella, hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EJECUTORIA DE AMPARO 19/2023-C

TOCA CIVIL: 575/2022-3-1

EXPEDIENTE: 536/2019-3

DIVORCIO INCAUSADO

MUTADO A POR MUTUO CONSENTIMIENTO

[No.45] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

VS.

[No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

INCIDENTE DE MODIFICACION DE CLAUSULA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

que haya argumentado que el cumplimiento era voluntario y que además, era conforme a sus posibilidades, resulta evidente que a la fecha, incumplió con su obligación de pagar alimentos depositándolos a la cuenta bancaria establecida en la cláusula **NOVENA** del convenio celebrado entre las partes y que tiene autoridad de cosa juzgada, sin que sea óbice para lo anterior, que el demandado haya formulado argumentos sobre por qué no lo pagó ni porqué considera que es improcedente lo pretendido por su contraria, dado que no se pactó que se descontaría de su pensión jubilatoria el monto de alimentos.

De ahí, que, el hecho del incumplimiento que el demandado ha reiterado en sus manifestaciones –tanto del incidente que nos ocupa, como del diverso de ejecución forzosa- hace evidente la **imposibilidad material** de obligarlo a cumplir en la forma y condiciones pactadas en la cláusula **NOVENA** del convenio, es decir, que es imposible obligársele a depositar voluntariamente el monto que se pactó como pensión alimenticia, a la cuenta bancaria de la actora, lo que evidentemente, constituye un cambio de circunstancias que imperaban al momento de que se firmó el acuerdo de voluntades, ya que la actitud del demandado, en cuanto a ser su libre albedrío obligarse a pagar una cantidad determinada de pensión alimenticia a su entonces cónyuge a través del depósito bancario en una cuenta determinada, y con posterioridad, incumplir con dicha obligación, conlleva a la necesidad de adecuar a la realidad social, la situación fáctica existente.

Luego entonces, a las pruebas en comento, se les concede valor probatorio conforme lo que disponen los artículos **404** y **405** del Código Procesal Familiar del Estado.

Por ello, a juicio de esta Alzada, las pruebas ofrecidas por la actora incidental, conllevan a la certeza de que han cambiado las circunstancias que imperaban al determinarse la forma de pago de la pensión alimenticia y, la necesidad de que, a fin de no causar una violación al derecho que tiene la parte actora a recibir alimentos – los cuales se fijaron voluntariamente-, se regule la modificación de las nuevas circunstancias y adecuarlas a la realidad.

Lo anterior, con pleno respeto al derecho humano de igualdad y no discriminación, conforme a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, pues tanto la parte actora como la demandada, tuvieron la posibilidad de ofrecer pruebas en el incidente que nos ocupa, siendo que la parte demandada incidental, no ofreció medio probatorio alguno para sustentar su dicho, de ahí, que no se cause vulneración alguna a sus derechos.

Esta necesidad de modificar la forma de pago de la pensión alimenticia, obedece a la naturaleza de los alimentos que las partes voluntariamente pactaron.

Así, no obstante que se reitera, el derecho de alimentos no es la Litis en el incidente, conviene destacar que nuestro Alto Tribunal ha definido el derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EJECUTORIA DE AMPARO 19/2023-C

TOCA CIVIL: 575/2022-3-1

EXPEDIENTE: 536/2019-3

DIVORCIO INCAUSADO

MUTADO A POR MUTUO CONSENTIMIENTO

[No.45] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

VS.

[No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

INCIDENTE DE MODIFICACION DE CLAUSULA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir. En ese contexto, los alimentos consisten **en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley**, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca. El cumplimiento de la obligación alimentaria, **además, se considera de interés social y orden público.**

En relación con su origen, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ha establecido que la obligación alimentaria surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia.

En consecuencia, para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: el estado de necesidad del acreedor alimentario; un determinado vínculo entre acreedor y deudor; y, la capacidad económica del obligado a prestarlos.

En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas **a quién y en qué cantidad se deberá**

dar cumplimiento a esta obligación de alimentos dependerá de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con la regulación específica y las circunstancias de cada caso concreto.

Así, es importante hacer notar que el derecho a los alimentos tiene como eje funcional la dignidad humana, concepto respecto del cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho humano que debe ser respetado, en todo caso, al constituir la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.

En consecuencia, la Primera Sala aclaró que si bien sería posible sostener que corresponde al Estado asegurar la dignidad humana mediante la satisfacción de las necesidades básicas de sus ciudadanos a través de servicios sociales, es preciso considerar que los derechos humanos gozan de una doble cualidad, ya que si, por un lado, se configuran como derechos públicos subjetivos, **también su exigencia se vislumbra bajo una función objetiva exigible en las relaciones entre particulares.**

En esta lógica, las legislaciones civiles y familiares en nuestro país reconocen una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

EJECUTORIA DE AMPARO 19/2023-C

TOCA CIVIL: 575/2022-3-1

EXPEDIENTE: 536/2019-3

DIVORCIO INCAUSADO

MUTADO A POR MUTUO CONSENTIMIENTO

[No.45] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

VS.

[No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

INCIDENTE DE MODIFICACION DE CLAUSULA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la sociedad de convivencia.

En el caso de la obligación derivada de las relaciones de matrimonio y concubinato, la Suprema Corte ha sostenido que nace del deber de contribuir al sostenimiento de la familia, lo que implica que, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines de cada vínculo.

Ahora, no debe perderse de vista que la obligación alimentaria es asumida por los cónyuges con motivo justamente del vínculo matrimonial, por lo que es válido decir que dicha obligación desaparece cuando el vínculo queda disuelto, lo que es lógico, porque la relación jurídica que le dio origen ya no existe.

No obstante, es de suma importancia destacar que existen casos específicos previstos en la ley en los que, a pesar de la terminación de ese vínculo, la obligación subsiste. Sin embargo, debe enfatizarse que el consecuente contenido obligacional goza de una naturaleza distinta al que se deriva del matrimonio, lo que ya ha sido reconocido por nuestro Alto Tribunal.

En efecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 269/2014, desarrolló en términos generales el concepto de pensión compensatoria o por desequilibrio económico entre excónyuges en relación

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

con el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado.

En dicho precedente precisó que la pensión alimenticia entre excónyuges fue originalmente concebida por el legislador como un medio de protección a la mujer, la cual tradicionalmente no realizaba actividades remuneradas durante el matrimonio, y se enfocaba únicamente en las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos, de tal manera que la pensión surgió como una forma de "compensar" a la mujer las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios.

Así las cosas, en la ejecutoria se explicó que a diferencia de la obligación alimentaria con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges, al momento de disolverse el vínculo matrimonial, en el que alguno de los dos quizás enfrente una desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EJECUTORIA DE AMPARO 19/2023-C

TOCA CIVIL: 575/2022-3-1

EXPEDIENTE: 536/2019-3

DIVORCIO INCAUSADO

MUTADO A POR MUTUO CONSENTIMIENTO

[No.45] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

VS.

[No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

INCIDENTE DE MODIFICACION DE CLAUSULA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

En efecto, a partir de nuestro parámetro de constitucionalidad delimitado por el artículo 1o. de la Constitución Federal, es posible identificar la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad entre cónyuges, no únicamente respecto de los derechos y responsabilidades durante el matrimonio, sino también una vez disuelto.

De ahí, que resulte imperativo, al ser una cuestión de orden público e interés social el cumplimiento del pago de alimentos, garantizar este derecho a la parte actora, modificando la forma de pago, ante la imposibilidad material de obligar al deudor alimentista, a cumplir con la obligación pactada en la cláusula **NOVENA** del acuerdo de voluntades a través de depósito bancario.

Por otro lado, respecto a la prestación B, consistente en que se le otorgue una garantía para el cumplimiento de la obligación que tiene en favor de la actora el demandado [No.34] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], adicional a la pretensión A. reclamada, la misma se declara **improcedente**, pues su finalidad es proteger el derecho de alimentos de la acreedora alimentista, ante un eventual incumplimiento de la obligación, por tanto, al modificarse la forma de pago de los alimentos, a que se descuenten de la pensión por jubilación del demandado incidental, resulta protegido el derecho de alimentos, pues es evidente que no se puede renunciar ni abandonar ni se le puede despedir de su trabajo, dado que está jubilado, por ende, mientras se suministre el pago de esta pensión jubilatoria,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

y continúe vigente el pago de alimentos pactado entre las partes, el derecho alimentario se encuentra protegido, pues la garantía no es propiamente un reclamo sino en todo caso, una protección que la ley otorga a quien previamente se le ha reconocido el carácter de acreedor alimentario.

VII.- DECISION. En ese sentido, al resultar **fundado** el único agravio formulado por la parte actora, se **REVOCA** la sentencia interlocutoria de **veintitrés de junio de dos mil veintidós**, dictada por la **JUEZA SEPTIMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**, en el **incidente de modificación de clausula novena del convenio aprobado en el juicio de divorcio incausado**, promovido por **[No.35] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en **contra** de **[No.36] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, dentro del expediente **536/19**, para quedar como sigue:

“PRIMERO. – La parte actora incidental **[No.37] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, probó la procedencia de la modificación del convenio aprobado el siete de febrero de dos mil veinte, que hizo valer en contra de **[No.38] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se modifica el contenido de la cláusula **NOVENA** del convenio celebrado entre las partes el **doce de diciembre de dos mil diecinueve**, y elevado a cosa juzgada mediante sentencia de divorcio de **siete de febrero de dos mil veinte**, **UNICAMENTE** por cuanto hace a la forma de pago, para quedar como sigue:

“NOVENA.- Tomando en consideración que la C. **[No.39] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, siempre se dedicó al hogar y al cuidado de sus hijos por así decidirlo ambos, el C. **[No.40] ELIMINADO el nombre completo del de**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EJECUTORIA DE AMPARO 19/2023-C

TOCA CIVIL: 575/2022-3-1

EXPEDIENTE: 536/2019-3

DIVORCIO INCAUSADO

MUTADO A POR MUTUO CONSENTIMIENTO

[No.45] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

VS.

[No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

INCIDENTE DE MODIFICACION DE CLAUSULA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

mandado [3] se compromete sin coacción ni presión alguna y por voluntad propia, a otorgar una **PENSIÓN ALIMENTICIA** conforme a sus posibilidades y a favor de la **C. [No.41] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por la cantidad de **\$12,500.00(DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), MENSUALES;** pagaderos en la forma, términos y temporalidad en que se realice el pago de la jubilación a que tiene **derecho [No.42] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)**, para lo cual, se ordena girar el oficio correspondiente, una vez que se tengan los datos exactos de la persona o departamento a quien debe dirigirse de dicha institución, para proceda a realizar el pago correspondiente".

TERCERO.- Se declara **improcedente** la **prestación B** de su escrito de demanda incidental por las razones asentadas en la parte considerativa de la resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo **99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales **586 y 593** del Código Procesal Familiar vigente, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por la ejecutoria de **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, dictada en el **Juicio de Amparo Indirecto 19/2023**, por el Juzgado Noveno de Distrito del Decimoctavo Circuito, por auto de fecha **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, **SE HA DEJADO INSUBSISTENTE** la sentencia de fecha **trece de diciembre de dos mil veintidós**, dictada por esta Sala.

SEGUNDO.- Se **MODIFICAN** los puntos resolutiveos **PRIMERO y SEGUNDO**, y se **ADICIONAN** los puntos resolutiveos **TERCERO y CUARTO** de la sentencia interlocutoria de **veintitrés de junio de dos mil veintidós**, dictada por la **JUEZA SEPTIMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**, en el **incidente de modificación de clausula novena del convenio aprobado en el juicio de divorcio incausado**, promovido por **[No.43] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** **en** **contra** **de** **[No.44] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, dentro del expediente **536/19**, para quedar como se señaló en el considerando **VII** de la presente resolución.

TERCERO.- Remítase **copia autorizada del presente fallo, al Juzgado Noveno de Distrito** en Cuernavaca, Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Indirecto número **19/2023**.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de la sala e integrante, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EJECUTORIA DE AMPARO 19/2023-C

TOCA CIVIL: 575/2022-3-1

EXPEDIENTE: 536/2019-3

DIVORCIO INCAUSADO

MUTADO A POR MUTUO CONSENTIMIENTO

[No.45] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

VS.

[No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

INCIDENTE DE MODIFICACION DE CLAUSULA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

y **JAIME CASTERA MORENO**, Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **ELENA MARLENE FLORES JIMÉNEZ**, quien da Fe.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

EJECUTORIA DE AMPARO 19/2023-C

TOCA CIVIL: 575/2022-3-1

EXPEDIENTE: 536/2019-3

DIVORCIO INCAUSADO

MUTADO A POR MUTUO CONSENTIMIENTO

[No.45] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

VS.

[No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

INCIDENTE DE MODIFICACION DE CLAUSULA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5

ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EJECUTORIA DE AMPARO 19/2023-C

TOCA CIVIL: 575/2022-3-1

EXPEDIENTE: 536/2019-3

DIVORCIO INCAUSADO

MUTADO A POR MUTUO CONSENTIMIENTO

[No.45] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

VS.

[No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

INCIDENTE DE MODIFICACION DE CLAUSULA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9

ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10

ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

EJECUTORIA DE AMPARO 19/2023-C

TOCA CIVIL: 575/2022-3-1

EXPEDIENTE: 536/2019-3

DIVORCIO INCAUSADO

MUTADO A POR MUTUO CONSENTIMIENTO

[No.45] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

VS.

[No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

INCIDENTE DE MODIFICACION DE CLAUSULA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14

ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15

ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EJECUTORIA DE AMPARO 19/2023-C

TOCA CIVIL: 575/2022-3-1

EXPEDIENTE: 536/2019-3

DIVORCIO INCAUSADO

MUTADO A POR MUTUO CONSENTIMIENTO

[No.45] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

VS.

[No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

INCIDENTE DE MODIFICACION DE CLAUSULA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19

ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20

ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADA_la_cuenta_bancaria en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

EJECUTORIA DE AMPARO 19/2023-C

TOCA CIVIL: 575/2022-3-1

EXPEDIENTE: 536/2019-3

DIVORCIO INCAUSADO

MUTADO A POR MUTUO CONSENTIMIENTO

[No.45] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

VS.

[No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

INCIDENTE DE MODIFICACION DE CLAUSULA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24

ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25

ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

EJECUTORIA DE AMPARO 19/2023-C

TOCA CIVIL: 575/2022-3-1

EXPEDIENTE: 536/2019-3

DIVORCIO INCAUSADO

MUTADO A POR MUTUO CONSENTIMIENTO

[No.45] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

VS.

[No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

INCIDENTE DE MODIFICACION DE CLAUSULA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29

ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30

ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EJECUTORIA DE AMPARO 19/2023-C

TOCA CIVIL: 575/2022-3-1

EXPEDIENTE: 536/2019-3

DIVORCIO INCAUSADO

MUTADO A POR MUTUO CONSENTIMIENTO

[No.45] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

VS.

[No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

INCIDENTE DE MODIFICACION DE CLAUSULA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34

ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35

ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

EJECUTORIA DE AMPARO 19/2023-C

TOCA CIVIL: 575/2022-3-1

EXPEDIENTE: 536/2019-3

DIVORCIO INCAUSADO

MUTADO A POR MUTUO CONSENTIMIENTO

[No.45] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

VS.

[No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

INCIDENTE DE MODIFICACION DE CLAUSULA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

No.38

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EJECUTORIA DE AMPARO 19/2023-C

TOCA CIVIL: 575/2022-3-1

EXPEDIENTE: 536/2019-3

DIVORCIO INCAUSADO

MUTADO A POR MUTUO CONSENTIMIENTO

[No.45] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

VS.

[No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

INCIDENTE DE MODIFICACION DE CLAUSULA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43

ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44

ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45

ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.